



-682-  
Sentido actúo y  
ds

Correa & Iturralde

**SEÑORES JUECES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**Causa No. 17721-2019-00029G**

**María de los Ángeles Duarte Pesantes**, ecuatoriana, de 56 años de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 090870204-6, de estado civil divorciada, de profesión Arquitecta, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, dentro la causa en referencia, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, , ante ustedes comparezco e interpongo, para ante la Corte Constitucional del Ecuador, la correspondiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en contra del Inconstitucional Auto de fecha lunes 24 de agosto del 2020, a las 18h35, mediante el cual, se declaró la validez del proceso y por voto de mayoría, inadmitió mi Recurso de Casación oportunamente interpuesto, la misma que la interpongo en los siguientes términos:

**1. Antecedentes.**

- 1.1. El 07 de agosto del 2020, a las 15h00, presenté mi Recurso de Casación, en contra de la sentencia dictada el 22 de julio del 2020, a las 12h12, mediante la cual se rechazó mi Recurso de Apelación planteado en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, el 26 de abril del 2020 a las 22h38.
- 1.2. Mediante auto de fecha 24 de agosto del 2020, a las 18h35, el Tribunal de Casación, declara la validez del proceso y por voto de mayoría inadmite me Recurso de Casación.
- 1.3. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2, del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, el cual señala que el auto de inadmisión del Recurso de Casación no es susceptible de recurso alguno, la suscrita, el 27 de agosto del 2020, a las 11h55, solicitó la revocatoria del mismo, esto, tomando en cuenta el literal m, del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a las Garantías Básicas del Debido Proceso y específicamente del Derecho a la Defensa, argumentando que el artículo 424 de la misma Constitución, señala que las Normas Constitucionales, prevalecen sobre cualquier norma del ordenamiento jurídico. Presentada la revocatoria, se procedió a correr traslado tanto a la Fiscalía como a la Procuraduría General del Estado.
- 1.4. Mediante auto, de fecha 2 de septiembre del 2020, las 10h25, el Tribunal, resuelve negar el pedido de revocatoria, manifestando *“4.3.- Negar el pedido -tanto de revocatoria/admisión; y, suspensión de la tramitación de la causa- consulta de constitucionalidad; planteado por la encartada DUARTE PESANTES MARIA DE LOS ANGELES-, **por improcedente.**”* (lo resaltado es mío). Sin embargo, este auto, si fue reformado a petición de la procesada Laura Terán, lo cual vulnera mi derecho a la igualdad material y formal, consagrado en el numeral 4, del artículo 66 de la Constitución de la

República del Ecuador, ya que, respecto a mis alegaciones, el Tribunal, no realizó un análisis lógico y razonable, conforme lo establecen los parámetros establecidos dentro de la garantía de motivación, ya que tal y como lo manifesté anteriormente, simplemente negé mi revocatoria simplemente señalando que es improcedente.

2. Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, señalo lo siguiente:

2.1. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debo precisar, tal y como es de conocimiento público, que tengo la calidad de procesada dentro de la **Causa No. 17721-2019-00029G**, en virtud de lo cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal, ostento la calidad de sujeto procesal.

2.2. El auto, objeto de la presente acción fue notificado el lunes 24 de agosto del 2020, al ser un auto de Inadmisión de mi Recurso de Casación de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, no es susceptible de recurso alguno.

2.3. El Auto de fecha lunes 24 de agosto del 2020, a las 18h35, mediante el cual, con voto de mayoría, Inadmitió mi Recurso de Casación, oportunamente planteado, tal como lo manifesté en el punto anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, no es susceptible de recurso alguno. Sin embargo, la suscrita, el 27 de agosto del 2020, a las 11h55, solicitó la revocatoria del mismo, esto, tomando en cuenta el literal m, del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a las Garantías Básicas del Debido Proceso y específicamente del Derecho a la Defensa, argumentando que el artículo 424 de la misma Constitución, señala que las Normas Constitucionales, prevalecen sobre cualquier norma del ordenamiento jurídico. Presentada la revocatoria, se procedió a correr traslado tanto a la Fiscalía como a la Procuraduría General del Estado.

Finalmente, mediante auto, de fecha 2 de septiembre del 2020, las 10h25, el Tribunal, resuelve negar el pedido de revocatoria, manifestando “4.3.- *Negar el pedido -tanto de revocatoria/admisión; y, suspensión de la tramitación de la causa-consulta de constitucionalidad; planteado por la encartada DUARTE PESANTES MARIA DE LOS ANGELES-, por improcedente.*”(lo resaltado es mío)

2.4. La decisión violatoria al Derecho Constitucional, fue dictada por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrado por los Jueces Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, quien emitió un voto salvado respecto de la admisión de mi Recurso de Casación.

2.5. El Auto de fecha lunes 24 de agosto del 2020, a las 18h35, dictado por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrado por los Jueces Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, quien emitió un voto salvado, viola los siguientes Derechos Constitucionales:

2.5.1. Mi derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual claramente señala que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva e imparcial de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, además de que en ningún caso se quedará en indefensión.

2.5.2. Mi derecho a la Seguridad Jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual claramente señala que, el mismo se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

2.5.3. Las Garantías Básicas al Debido Proceso, en lo referente al numeral 1 y los literales a, c, h, k, l y m, del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.5.4. El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará la misma por la sola omisión de formalidades.

2.6. Estas violaciones, fueron alegadas ante el Tribunal, mediante el referido escrito de revocatoria, presentado el 27 de agosto del 2020, a las 11h55

### 3. Fundamentación sobre los Derechos Violados.

#### 3.1. Respeto del Auto de Inadmisibilidad.

3.1.1. En el numeral 3.2.7. del auto que resolvió la inadmisibilidad de mi Recurso de Casación, el Tribunal señala: ... “*Plantea la indebida aplicación de los artículos 18, 255 del COGEP, 406 y 408 COIP y la errónea interpretación del artículo 76.7.d) CRE, sin embargo, sustenta sus alegaciones en la nulidad procesal de la causa y ataca actuaciones judiciales que no son objeto de este recurso extraordinario, por lo que no pueden ser considerados como cargos de casación susceptibles del análisis de admisibilidad. Sin embargo, estos reclamos recibieron respuesta en esta misma providencia cuando se analizaron los cargos de nulidad.*” ....

3.1.2. En el numeral 3.1.1. del auto que resolvió la inadmisibilidad de mi Recurso de Casación, el Tribunal señala: “*3.1.1.- Acerca de los reproches de nulidad alegados por los casacionistas Siguiendo la línea de razonamiento desarrollado ut supra, de la revisión de los escritos de casación cuyo examen ahora nos ocupa; se encuentran*

*varios pedidos expesos de nulidad, los cuales deben ser atendidos y/o despejados previamente al análisis de admisibilidad; asimismo, se encuentran reclamos que, si bien han sido formulados bajo como un cargo casacional, es evidente que al invocar como norma vulnerada es el artículo 652.10 COIP o alguna otra norma de etapas anteriores a la apelación, se pretende una nulidad procesal, que de ser tomados en cuenta como cargos de casación, deberían ser inadmitidos al sustentarse en alegaciones sobre etapas procesales que no son objeto de este recurso”...*

### **3.2. Argumentación.**

**3.2.1.** Del texto transcrito, se puede evidenciar que en el auto, objeto de la presente acción constitucional, el Tribunal, hizo un análisis general de los cargos de casación planteados, dándoles de manera arbitraria la calidad de “reproches de nulidad” sin que exista un análisis lógico e individual en relación a cada uno de los cargos planteados en el recurso, existiendo una desnaturalización del recurso de casación en la fase de admisibilidad ya que se verifica una ausencia de relación lógica entre el pronunciamiento judicial y los fundamentos del recurso casación interpuesto. Esto genera que el auto adolezca de falta de motivación, ya que no existe una relación lógica entre los fundamentos constantes en el recurso y la decisión judicial, vulnerando de esta manera, mi garantía básica del derecho a la defensa, consagrada en el literal 1, del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no existe una respuesta formal a las pretensiones planteadas, conforme lo demuestro a continuación, fundamentó su negativa en base a premisas falsas.

Sobre el punto 3.1.1., debo ser enfático y manifestar, que dentro de los cargos de casación planteados, en ningún momento invoqué el artículo 652 en su numeral 10 del COIP, lo cual conlleva a que la decisión adoptada por el Tribunal, para calificar como “reproches de nulidad” a mis cargos de casación no se ajusta a la realidad de mi pretensión en particular, ya que los principios o normas jurídicas utilizados por el tribunal al respecto, no son pertinentes a los antecedentes de hecho. Dejando muy en claro, que, respecto a cada cargo de casación planteado, especifiqué con exactitud, el texto de la sentencia, en contra del cual, alegaba un error de derecho, confrontando el razonamiento del juzgador.

Sin perjuicio de lo expuesto, respecto a que los cargos de casación planteados, no correspondían a “reproches de nulidad”, el Tribunal de Casación, para declarar la validez del proceso, no tomó en cuenta lo siguiente:

- Que el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y que en caso de duda se

lo hará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos.

- Que el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, clara mente señala que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral y de acuerdo al principio de contradicción entre otros.
- Que el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los jueces deberán administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.
- Que el numeral 11 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal señala que el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y que las decisiones se tomarán en audiencia.
- Que el numeral 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, señala que si al momento de resolver un recurso, el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar de oficio o a petición de parte la nulidad.
- Que el numeral 3 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, señala de manera clara que el Recurso de Casación se resuelve en audiencia.

En virtud de lo expuesto, la resolución de declarar válido el proceso dentro del auto de admisibilidad del Recurso de Casación, mediante la calificación de mis cargos de casación como "reproches de nulidad", debió realizarse en audiencia, sin embargo el tribunal, a fin de negar y restringir mi derecho a recurrir, optó por declarar la validez del proceso sin ni siquiera escuchar los argumentos de la contraparte, vulnerando además el principio de contradicción y dispositivo, puesto que los ilegales e inmotivados fundamentos para declarar la validez procesal, salieron de su propia iniciativa, convirtiéndose en juez y parte, de esta forma vulnerando mi derecho a la seguridad jurídica, mis garantías básicas del debido proceso en los numerales 1 y 7 literales a, c, h y l referentes a las garantías del derecho a la defensa, así como mi derecho a una tutela judicial efectiva.

- 3.3. Tal y como se ha pronunciado la Corte Constitucional, una de las garantías básicas del derecho a la defensa es la garantía de la motivación, la cual debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y está estrechamente vinculada a la correcta administración de justicia. Es por ello, que, alegando esta violación, hago referencia a una serie de argumentos presentados en mi Recurso de Casación, de los cuales no obtuve respuesta por parte del Tribunal, ni como cargos de casación, ni como mal fueron denominados, "reproches de nulidad".

4. **Vulneración a la Garantía de Motivación en relación a lo que el Tribunal en el auto objeto de esta Acción Constitucional, los calificó como “Reproches de Nulidad”**

4.1. En el numeral 3.2.7. del auto de inadmisibilidad de mi Recurso de Casación, el Tribunal señala: ... “*Plantea la indebida aplicación de los artículos 18, 255 del COGEP, 406 y 408 COIP y la errónea interpretación del artículo 76.7.d) CRE, sin embargo, sustenta sus alegaciones en la nulidad procesal de la causa y ataca actuaciones judiciales que no son objeto de este recurso extraordinario, por lo que no pueden ser considerados como cargos de casación susceptibles del análisis de admisibilidad. Sin embargo, estos reclamos recibieron respuesta en esta misma providencia cuando se analizaron los cargos de nulidad.*” ....

4.2. En el numeral 3.1.1. del auto de inadmisibilidad de mi Recurso de Casación, el Tribunal señala: “*3.1.1.- Acerca de los reproches de nulidad alegados por los casacionistas Siguiendo la línea de razonamiento desarrollado ut supra, de la revisión de los escritos de casación cuyo examen ahora nos ocupa; se encuentran varios pedidos expresos de nulidad, los cuales deben ser atendidos y/o despejados previamente al análisis de admisibilidad; asimismo, se encuentran reclamos que, si bien han sido formulados bajo como un cargo casacional, es evidente que al invocar como norma vulnerada es el artículo 652.10 COIP o alguna otra norma de etapas anteriores a la apelación, se pretende una nulidad procesal, que de ser tomados en cuenta como cargos de casación, deberían ser inadmitidos al sustentarse en alegaciones sobre etapas procesales que no son objeto de este recurso” ...*

Esto, evidencia que en el auto, objeto de la presente acción constitucional, el Tribunal, hizo un análisis general de los cargos de casación planteados, dándoles de manera arbitraria la calidad de “reproches de nulidad” sin que exista un análisis lógico e individual en relación a los fundamentos de cada uno de los cargos planteados en mi recurso, existiendo una desnaturalización del recurso de casación en la fase de admisibilidad ya que se verifica una ausencia de relación lógica entre el pronunciamiento judicial y los fundamentos del recurso casación por mí interpuesto, vulnerando de esta manera, mi garantía básica del derecho a la defensa, consagrada en el literal 1, del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no existe una respuesta formal a las pretensiones planteadas, debido a que en el auto, se fundamentó la inadmisión de mis cargos de casación en base a premisas falsas.

Al respecto debo ser sumamente enfático al manifestar, que, tal y como consta en mi escrito de fundamentación del Recurso de Casación, en ningún momento invoqué el artículo 652 en su numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual hace que, **el fundamento para calificar como reproches de nulidad a mis cargos de casación no se ajusta a la realidad de mi pretensión en particular**, puesto que los principios o normas jurídicas

685  
Sentido *causal* y  
auto

utilizados por el tribunal para fundamentar su decisión, no son pertinentes a los antecedentes de hecho.

Es importante señalar, que, en mi escrito de fundamentación del Recurso de Casación se especificó, con exactitud, el texto de la sentencia, en contra del cual, alegué un error de derecho, de esta manera confrontando el razonamiento del juzgador.

5. Tal y como se ha pronunciado la Corte Constitucional, una de las garantías básicas del derecho a la defensa es la garantía de la motivación, la misma que, debe mostrar que los alegatos de las partes han sido debidamente tomados en cuenta. **Esta Garantía Básica del Derecho a la Defensa, está estrechamente vinculada a la correcta administración de justicia.** Es por ello, que, alegando esta violación, de igual manera, hago referencia a una serie de **argumentos presentados en mi Recurso de Casación, de los cuales no obtuve respuesta por parte del Tribunal, ni como cargos de casación, ni como mal fueron denominados, "reproches de nulidad".**

**5.1. Vulneración a la Garantía de Motivación en relación a lo que el Tribunal en el auto objeto de esta Acción Constitucional, los calificó como "Reproches de Nulidad".**

En mi Recurso de Casación me referí a este error de derecho, señalando que, se debe tomar en cuenta que, el artículo 18 del Código Orgánico General de Procesos, al establecer los requisitos que deben cumplirse a fin de que proceda la Acumulación de Procesos, en su numeral 1, claramente señala que los mismos deben cumplirse de manera previa a fin de que se proceda con dicha acumulación, es por ello, que el texto de la norma, exige que el juzgador sea competente en todos los procesos que **PRETENDE** acumular. Por lo tanto, la competencia no puede ser adquirida de manera posterior, ya que de esta forma se vulnera expresamente la norma. La palabra requisito, significa o se refiere a alguna circunstancia que resulta imprescindible para que algo suceda a futuro, es decir que el mismo debió cumplirse antes de proceder con la acumulación y no de manera posterior como se lo ha hecho en el presente caso. Además, señalé que la sentencia, objeto del Recurso de Casación, pretende justificar de manera contraria a derecho, la violación a la norma en referencia, citando el numeral 8 del artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere al arrastre de fuero. Sobre este punto, es necesario tomar en cuenta, que para que esta norma sea aplicable, es indispensable, que las personas que gozan de fuero ordinario, estén dentro del mismo proceso, en el cual se encuentran las personas que gozan de fuero especial o viceversa, el punto es que para que opere el arrastre de fuero deben estar en un mismo proceso tanto las personas de fuero ordinario como las de fuero especial.

Sin embargo, el Tribunal, se limitó a indicar lo siguiente: "3.1.2.2. Sobre la *acumulación de las causas durante la instrucción fiscal. Este proceso, signado bajo el No. 17721-2019-00029G, inició el 01 de junio de 2019 con la audiencia de formulación de cargos por el delito de concusión con que*

Fiscalía formuló cargos a los ciudadanos Alexis Javier Mera Giler y María de los Angeles Duarte Pesantes. El 19 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de reformulación de cargos, por los delitos de cohecho, tráfico de influencias y asociación ilícita; por el artículo 596 COIP el plazo de la instrucción se aumentó a 120 días en total, los cuales vencieron el 29 de septiembre del mismo año. Una vez sentada esta decisión, en la misma diligencia, la Fiscalía solicitó la acumulación con la instrucción fiscal por los mismos hechos se investigaba a Pamela María Martínez Loayza y Laura Guadalupe Terán Betancourt. La acumulación de autos en la instrucción fiscal, en el sub lite, deviene del arrastre de fuero de uno de los encartados; lo cual se halla previsto en los artículos 168.2, 192 COFJ así como el artículo 404.8 COIP; además que, nuevamente, la acumulación es un mecanismo legal, previsto en el artículo 16 COGEP, por lo que su aplicación en la presente causa ha respetado el principio de legalidad y tiene fundamento normativo; y que, incluso, así se halla despejado y resuelto por el Tribunal Ad quem. De allí que, los reproches de ilegalidad de tal actuación no corresponden a la verdad procesal ni a la realidad de nuestro ordenamiento jurídico. 3.1.2.3.- Sobre la competencia de la Jueza de Garantías Penales en la instrucción fiscal y la etapa preparatoria de juicio. Otro de los reclamos en los que se ha sustentado el pedido de nulidad de la causa es que la Jueza de instrucción no era competente para conocer la causa. Para responder este reclamo es necesario establecer cuáles eran las reglas que asignaban la competencia y su aplicación o no en la tramitación del sub júdice. El juez competente para conocer la instrucción fiscal, ya acumulada, es el que lo establecen las reglas legales de la asignación de la competencia, de conformidad con el artículo 18.1 del COGEP. Para determinar el juez competente, es necesario tener en cuenta que este no es un juicio de fuero ordinario, sino de fuero de Corte Nacional conforme el artículo 169 COFJ, que tiene sus reglas específicas previstas en dicho cuerpo legal, y desde esta posición se deben aplicar, en lo que corresponda al fuero especial las reglas generales. El COFJ en el artículo 159, establece que la prevención de la competencia aplica a jueces de IGUAL clase y sección territorial; regla que no es aplicable entre una causa ordinaria y una de fuero especial, pues, no son jueces de IGUAL grado. Por lo que, prima la competencia del Juez de Fuero especial, en este caso la Jueza de Corte Nacional de Justicia, esto de conformidad con el artículo. 168 COFJ, números 2 y 3. Para ilustrar la diferencia y como ejemplo: si la acumulación de autos refiere a dos procesos con fuero ordinario, se acumularán al que inició primero, esto en aplicación de las reglas de prevención -que no es el caso de este proceso-. Si una de las causas acumuladas corresponde a fuero especial, de conformidad con los arts. 192 y 168.2 COFJ, es el juez de fuero el que tiene que conocer las causas acumuladas, pues el imputado sujeto a fuero arrastra a los demás procesados no pudiéndose dividir la continencia de la causa por sujetarse a diferentes fueros. En conclusión, en aplicación de las reglas de asignación de la competencia citadas, fue correcta la acumulación de la causa ordinaria a la de fuero especial. Siendo los plazos y términos de la causa de fuero especial los que debían observarse. Es así que, la competencia de la doctora Daniella Camacho Herold, Juez de Garantías Penales fue legal; razón por la cual, las imputaciones al respecto carecen de fundamento

*jurídico y no existe causa de nulidad por falta de competencia de los juzgadores.” ...*

Tal y como se puede verificar, el Tribunal, en ningún momento se pronuncia, sobre el requisito que debía cumplirse para que proceda la acumulación de causas, simplemente realiza una exposición de cómo se suscitaron los hechos respecto a la acumulación y cita las normas respecto al arrastre de fuero.

La pretensión por mí alegada, claramente se enfoca en el hecho de que la acumulación no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, ya que en el momento de la acumulación, cada uno de los procesos tenía un juez competente distinto, por lo tanto no se cumplía con el requisito establecido en el artículo 18, numeral 1 del COGEP, sin embargo, el Tribunal, jamás se pronuncia sobre el hecho de que el momento de la acumulación, el Juicio No. 17282201901537 (Instrucción Fiscal No. 170101819050421), estaba en conocimiento de la Jueza de la Unidad Judicial Penal, Dra. Ximena Alexandra Rodríguez Parra y este proceso se encontraba a cargo de la Jueza de la Corte Nacional, Dra. Daniela Camacho, lo que evidentemente hace que lo resuelto en este punto carezca de motivación.

Argumenté, además, que para la aplicación del artículo 406 del Código Orgánico Integral Penal, debe existir identidad subjetiva entre los dos procesos, hecho que evidentemente no existió, pues en el proceso a cargo de la Jueza Rodríguez se encontraban procesadas personas distintas a las de este proceso.

Es falso lo señalado por el Tribunal, en el punto 3.2.7. del auto objeto de esta acción, al afirmar, que esta alegación recibió respuesta cuando se analizaron los cargos de nulidad. En la parte respecto a los cargos de nulidad, ni siquiera se hace referencia al artículo 406 del Código Orgánico Integral Penal, lo mismo sucede respecto a mi alegación sobre el error de derecho sobre el artículo 408 del mismo cuerpo legal.

Si ni siquiera el Tribunal se refirió a estas dos normas, como falsamente afirma, ¿cómo se podría decir que el auto se encuentra motivado? El Tribunal, simplemente evitó pronunciarse al respecto, realizando un análisis general de los cargos planteados por los diferentes sujetos procesales, sin que mi requerimiento tenga respuesta, dejándome en absoluta indefensión.

Respecto a mi alegación sobre la errónea interpretación del literal d, del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, de igual manera el Tribunal ni si quiera se pronunció. Esta alegación se dio en vista de que en la sentencia objeto del Recurso de Casación ya que al resolver sobre este punto, el Tribunal de Apelación señaló que pese a ser un proceso público, las partes son las que pueden acceder al mismo, por lo tanto manifesté que existe una errónea interpretación de su texto, sin embargo, el Tribunal, cuando supuestamente se refiere a este punto, en su análisis referente a los arbitrariamente catalogados como “reproches de nulidad”, única y exclusivamente hace su análisis respecto a la etapa de investigación previa, cuando en mi alegación, claramente me referí a que, al proceso al que

quise acceder, en ese momento, se encontraba en la etapa de Instrucción Fiscal.

Respecto a los mal llamados "Reproches de Nulidad", debo referirme además a mi alegación respecto al artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos. Al respecto, el Tribunal señala "3.1.2.7.- *Acerca de que no se permitió recursos horizontales a la ciudadana DUARTE PESANTES MARÍA DE LOS ÁNGELES y BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIBADENEIRA. El COIP no prevé como medios de impugnación recursos horizontales; el COGEP los regula en el artículo 251.1, 253 y 254. La aclaración y ampliación, según el mismo texto de la ley procede en contra de sentencias; si los autos y sentencias son impugnables solo en las formas previstas en la ley; además, por la misma disposición legal, la decisión sobre la aclaración y ampliación no pueden modificar el sentido de la decisión; en consecuencia, no son efectivos para alterar la situación jurídica de las personas procesadas. Su omisión, por tanto, no influye en la decisión de la causa, incumpléndose con el principio de trascendencia, sin el cual no cabe ninguna declaratoria de nulidad procesal; tanto más que, cabe reparar acorde con el artículo 608.5 COIP, las declaraciones contenidas en el llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio; teniendo en cuenta que, acorde con el numeral 6 de la indicada norma, solamente el acta de audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, es lo que se remite al Tribunal de Juicio y el expediente se devuelve a la o al Fiscal. Respuesta que incluso, ha sido determinada por el Tribunal de Apelación.*"

Nuevamente el Tribunal, se pronuncia de forma conjunta, haciendo que la decisión, carezca de una relación lógica entre los fundamentos constantes en mi recurso y la decisión judicial. Mi alegación sobre este punto, claramente se planteó en contra del texto de la sentencia objeto del Recurso de Casación, ya que el razonamiento del Tribunal de Apelación, señaló que los recursos horizontales en contra del auto de llamamiento a juicio, pese a ser un auto definitivo, se debieron plantear en la misma audiencia, citando el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos. Al respecto, en mi recurso, indiqué, que el artículo 255 de este cuerpo legal, señala que en los términos para interponer los recursos en el caso de autos definitivos corren a partir del día siguiente a su notificación. Este argumento fue ampliamente detallado en el recurso, sin embargo, el Tribunal, en el auto, objeto de esta acción, señala que el hecho de que se me haya impedido y restringido mi derecho a recurrir no es trascendente, puesto que la aclaración y ampliación no modifican el sentido de la decisión. Sin embargo, mi alegación sobre la trascendencia de esta violación a la ley, se fundamentó, en el sentido de que, mediante este razonamiento, se vulnera mi derecho a la defensa entre otras de las garantías al debido proceso, frente a lo cual, el Tribunal, ni siquiera se pronunció. Tómese en cuenta, que dentro de mi fundamentación, señalé que la relevancia sobre este punto es el hecho de que fui llamada a juicio, sin que se determine con exactitud mi conducta, a tal punto que fui condenada por un tipo penal distinto al acusado por parte de la Fiscalía General del Estado.

De la revisión, del punto 3.2.7. del auto objeto de esta acción, se puede verificar que a más de que el Tribunal falsamente afirma que estos reclamos

recibieron respuesta en esta misma providencia cuando se analizaron los cargos de nulidad, argumentando (de manera general y no individualizada como debería motivar), que el sustento mis alegaciones se centra en la nulidad procesal de la causa y que ataco actuaciones judiciales que no son objeto de este recurso extraordinario. Esta afirmación falta a la verdad, puesto que sí, se verifica el texto de mi Recurso de Casación, en cada uno de los puntos, hice referencia al texto de la sentencia, dentro del cual considero que existe un error de derecho, confrontando en cada punto el razonamiento del juzgador e indicando la influencia de este error de derecho.

Tal y como se ha pronunciado la Corte Constitucional, una de las garantías básicas del derecho a la defensa es la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución. Al respecto la Corte Constitucional, se ha pronunciado en algunas resoluciones, conceptualizando esta garantía de la siguiente forma:

- Mediante Sentencia No. 024-16-SEP-CC, la Corte Constitucional señaló que la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.
- Mediante Sentencia No. 057-16-SEP-CC, estableció que: El objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su doctrina jurisprudencial, dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala señaló: ... “el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.” ...
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en múltiples ocasiones ha señalado que, **una resolución debidamente motivada, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y por lo tanto demostrar a las partes que han sido escuchadas.**
- Tal y como es de conocimiento de los jueces, para poder afirmar que una resolución ha respetado la garantía sobre la motivación, la misma debe

ser razonable, lógica y comprensible. Al respecto la Corte Constitucional, se pronunció en sentencia No. 010-14-SEP-CC.

- Respecto a estos requisitos necesarios para afirmar que una resolución se encuentra debidamente motivada, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 017-14-SEP-CC, señaló: "... Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. **La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión**, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. En consecuencia, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Es evidente que en el auto objeto de esta acción constitucional, no se puede hablar de que la decisión es lógica, puesto que, tal como lo he expuesto, ni siquiera se tomaron en cuenta mis alegaciones al momento de resolver prematuramente los mal llamados "Reproches de Nulidad", sino que, los jueces buscaron la forma sostener un proceso lleno de nulidades, en virtud de los constantes atropellos de los que he sido víctima y finalmente, restringir mi derecho a recurrir, vulnerando los derechos antes citados, especialmente restringiendo mi derecho a una tutela judicial efectiva.

## **5.2. Vulneración a la Garantía de Motivación en relación a lo que el Tribunal en el auto objeto de esta Acción Constitucional, los calificó como Cargos de Casación.**

### **5.2.1. El Primer Cargo analizado, fue la Violación Expresa del artículo 575 Código Orgánico Integral Penal.**

La inadmisión de este cargo, en primer lugar, se fundamenta en que la "Violación Expresa", no es una circunstancia prevista como causal establecida en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto debo referirme a lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, más aún cuando el término "violación", es sinónimo de contravención, razón por la cual, no se cumple con el requisito de razonabilidad respecto a la garantía de motivación. El segundo argumento, para inadmitir este cargo de casación, es que el Tribunal señala que se está atacando a las actuaciones del Tribunal de Juicio, lo cual es absolutamente falso, ya que tal y como consta en mi Recurso de Casación, singularicé el texto de la sentencia en contra del cual alegué un error de derecho, de esta manera confrontando el razonamiento del juzgador en la sentencia objeto del Recurso de Casación, sin que el Tribunal, en el auto objeto de esta acción, se pronuncie sobre los argumentos alegados.

**5.2.2. El Segundo Cargo analizado, fue indebida interpretación del artículo 164 del Código Orgánico de la Función Judicial.**

La inadmisión de este cargo, nuevamente se sustenta, inobservan lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, ya que, en el auto, objeto de esta acción, señala que la indebida interpretación no existe. Al igual que en los otros casos, se fundamenta en señalar, que estoy atacando las actuaciones del Tribunal de Juicio, lo cual es falso, más aún cuando en el texto de mi Recurso de Casación, claramente señalo el texto de la sentencia, en el cual considero existe un error de derecho y de esta manera procedí a confrontar el razonamiento del juzgador. Sin que los jueces se pronuncien sobre los argumentos planteados, lo cual nuevamente refleja que no existe una decisión lógica respecto de las premisas con la conclusión.

**5.2.3. El Tercer Cargo analizado, fue, contravención expresa del artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal.**

El Tribunal, utiliza como argumento de que, pretendo que se altere el relato factico fijado como probado, que constituye un ejercicio de revisión de hechos, lo cual es absolutamente falso. Si se verifica mi Recurso de Casación, la argumentación sobre este cargo de casación, se sustentó, en que la sentencia no contiene los requisitos establecidos en la ley, citando el texto de la sentencia objeto del Recurso de Casación, en lo que respecta al errado y precario análisis que hizo el Tribunal de Apelación, para declararme culpable, contraviniendo el texto de la norma, sin que, en algún momento haya propuesto el que se alteren los hechos que el Tribunal inferior, dio por probados, El cuestionamiento al razonamiento del juzgador, en ningún momento fue analizado en el auto objeto de esta acción.

**5.2.4. El Cuarto Cargo analizado, fue la violación expresa del artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal.**

Nuevamente el Tribunal, vulnerando el artículo 169 de la Constitución, fundamenta su inadmisión, señalando que la violación expresa no es una causal de casación, por otro lado, falsamente afirma, que el cargo ataca a las actuaciones de la Fiscalía, lo cual es falso. Claramente en la fundamentación de mi Recurso de Casación, se precisó el texto de la sentencia y el razonamiento del juez en contra del cual se hizo el planteamiento. Los jueces de mayoría, sin que se realice un análisis de los argumentos planteados, a diferencia del Juez que emitió voto salvado, admitiendo este cargo en virtud del contenido argumentativo y los señalamientos legales invocados.

**5.2.5. El Quinto Cargo analizado, fue la indebida aplicación del artículo 287 Código Penal.**

El Tribunal, sustenta su inadmisión, manifestando al confrontar el razonamiento del jugador, señalando que el cohecho no puede cometerse en calidad de autor a través de delegados, son expresiones que exigen al Tribunal de Casación cambiar los hechos fijados por los juzgadores de instancia. Este razonamiento por ningún motivo tiene lógica, ya que, en mi escrito de casación, señalé que la indebida aplicación de la norma se da, respecto a este punto, por el hecho de que si el acto, objeto del cohecho, se encuentra dentro de las funciones de un tercero, la conducta no se subsume al texto de la norma. Es incomprensible, el hecho de que el Tribunal, afirme que mi pretensión es cambiar los hechos que se han dado por probados, nuevamente careciendo cualquier principio de lógica y razonabilidad al momento de resolver. Respecto, de los demás argumentos, el Tribunal ni siquiera se pronuncia.

**5.2.6. El Sexto Cargo analizado, fue la indebida aplicación del artículo 601 del Código Penal.**

Al igual que en casos anteriores, el Tribunal afirma que pretendo alterar los hechos, cuando, del texto de mi Recurso de Casación, se puede verificar, el hecho de que, mi alegación se dirige a que los hechos dados por probados y que en ningún momento he pretendido alterar, no guardan identidad con el supuesto fáctico de la norma.

**5.2.7. El Séptimo Cargo analizado, fue la violación expresa del artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal.**

El Tribunal, falsamente señala como argumento para sustentar su inadmisión, que no he identificado el razonamiento frente al cual se planteó este cargo, lo cual es falso, puesto que, en mi escrito de casación, claramente se identifiqué el texto de la sentencia dentro del cual consta el razonamiento del juzgador que considero errado.

6. Respecto a los argumentos esgrimidos por parte del Tribunal de Casación, a fin de inadmitir los cargos planteados, debo manifestar, que, dentro de las diminutas argumentaciones realizadas, no existe una correlación entre las premisas relevantes para resolver cada cargo planteado, peor aún un análisis intelectual que guarde relación con lo resuelto. Tampoco demuestra que se hayan tomado en cuenta mis alegaciones y fundamentos respecto de cada uno de los cargos planteados, lo cual determina la inexistencia de motivación.

Sin perjuicio de lo expuesto, debo ser muy enfático, al mencionar, que, el numeral 6 del artículo 657 del COIP, señala que si el tribunal observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá, por lo tanto, en el supuesto no consentido de que la fundamentación de mi recurso, en su criterio no hubiese sido adecuada, ante tanta violación a la ley, constante en el texto de la sentencia, el tribunal debió admitir mi recurso de casación de oficio, puesto que, al impedirme sustentar mi recurso de casación en audiencia, conforme lo establece el numeral

3 del artículo 657 del COIP, se vulneraría mi derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución, ya que se me negaría la posibilidad de obtener una decisión fundada en derecho. De la misma manera se vulnerarían mis garantías básicas del debido proceso, en especial las establecidas en el numeral 1 y el literal a del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución, que establecen que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, el garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, además de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Además, debo señalar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que la posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, en este sentido se ha pronunciado dentro de los siguientes casos: Caso Vélez Looz Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 179; Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012 Serie C No. 255, párr. 99; Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 244; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 86.

Sobre lo antes mencionado, es importante citar el caso **Valle Ambrosio y Otros vs Argentina**, sentencia de 20 de julio de 2020, en la cual se declara la responsabilidad del Estado, por la violación a l artículo 8.2.h de la Convención, en relación con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento. Esta sanción se origina, en circunstancias muy similares, puesto que al igual que en el presente caso, se negó, por parte del Estado Argentino, el derecho a recurrir de la sentencia mediante el recurso de casación, dejando a los intervinientes en absoluto estado de indefensión.

#### 7. Pretensión Constitucional.

En virtud de todo lo expuesto, solicito se declare admisible y procedente la presente Acción Extraordinaria de Protección, se determine que existió la vulneración de mis derechos y garantías antes detallados, debiendo dejarse sin efecto el auto de fecha 24 de agosto del 2020, dictado por el Tribunal de Casación, integrado por los Jueces Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde, a fin de poder ejercer mi legítimo derecho a recurrir, establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y que también se encuentra reconocido como garantía básica de mi derecho a la defensa, en el literal m, del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### 8. Trámite.

El trámite a aplicarse a esta acción constitucional, es el establecido en el artículo 46, del Reglamento para la Sustanciación de Procesos en la Corte

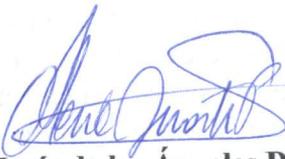
Constitucional, en virtud de lo cual, sin dilación alguna, se remita el **Proceso No. 17721-2019-00029G**, a la Corte Constitucional.

#### 9. Notificaciones.

Las notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en la **Casilla Judicial No. 925**, así como el correo electrónico [ab.diegocorrea@gmail.com](mailto:ab.diegocorrea@gmail.com), pertenecientes al Ab. Diego Javier Correa Q., designado como mi defensor.

Haciendo expresa reserva de absolutamente todos mis derechos establecidos en la ley, Constitución y Tratados Internacionales, sírvase proveer conforme a lo solicitado.

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador.



**María de los Ángeles Duarte Pesantes**



**Ab. Diego Javier Correa Q.**  
**Matrícula Profesional No. 17-2010-380 F.A.P.**

**ESTUDIO JURIDICO**

Av. Amazonas N21- 147 y Roca, Ed. Río Amazonas, 8vo piso, Of. 811,  
Quito Ecuador. Telf.: (5932) 2563584, 2554613. Cel: 0999070515  
E-mail: [ab.diegocorrea@gmail.com](mailto:ab.diegocorrea@gmail.com)